



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/48/2022.

ACTOR: GUMARO SANDOVAL LÓPEZ.

TERCERO INTERESADO: DIOSCORO SANDOVAL GARCÍA.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ESTEBAN ATATLAHUCA, OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado; interpuesto por **Gumaro Sandoval López**, quien se ostenta como Agente Municipal electo de Guerrero Grande, Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal, por la omisión de expedirle su nombramiento como Agente Municipal.

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SEGEGO	Secretaría General de Gobierno.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

I. ANTECEDENTES

1. Asamblea General Comunitaria. El uno de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con la finalidad de elegir a las nuevas autoridades auxiliares que fungirían para el periodo dos mil veintidós, en donde fue electo el ciudadano Dioscoro Sandoval García (tercero interesado en el juicio).

2. Segunda Asamblea General Comunitaria: El ocho de agosto siguiente, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con la finalidad de elegir a las nuevas autoridades auxiliares que fungirían para el periodo dos mil veintidós, en donde resultó electo el ciudadano Gumaro Sandoval López (actor).

3. Toma de protesta y entrega de nombramiento. El primer día del mes de enero de este año, el Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, tomó protesta y otorgó el nombramiento al ciudadano **Dioscoro Sandoval García** como autoridad auxiliar de dicho municipio.

4. Acreditación del Agente Municipal electo. El catorce de marzo, la SEGEGO acreditó al ciudadano **Dioscoro Sandoval García** como Agente Municipal.

5. Presentación. El siete de marzo, el actor quien también se ostenta como Agente Municipal, presentó ante este Tribunal el juicio que nos ocupa, controvirtiendo la omisión del Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, de expedirle su nombramiento como Agente Municipal.



6. Turno. Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDCI/48/2022 y turnar los autos a la ponencia que le correspondía conocer de él.

7. Radicación. Mediante acuerdo de nueve de marzo, se radicó el juicio en la ponencia correspondiente y se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad y su informe circunstanciado por los actos que se le atribuyeron.

8. Publicidad. Mediante acuerdos de veintiocho de marzo, se tuvo a la autoridad señalada como responsable remitiendo el trámite de publicidad e informe circunstanciado solicitado, con el cual se dio vista a la parte actora, la cual fue desahogada el uno de abril siguiente.

9. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiuno de junio, se admitió el juicio, las pruebas aportadas y se cerró la instrucción, por lo que se ordenó turnar los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara hora y fecha para resolver el medio de impugnación.

10. Fecha y hora para la sesión pública. Mediante acuerdo de la misma fecha dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 98 y 102 de la Ley de Medios Local, este Tribunal Electoral, es competente para resolver los medios de impugnación interpuestos por ciudadanos que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Interno, como ocurre en presente asunto.

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que el actor se ostentó con el carácter de Agente Municipal electo de Guerrero Grande, municipio de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, y reclamó de la autoridad señalada como responsable omisiones que a su consideración vulneran sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí que, este Tribunal puede conocer del medio de impugnación que hace valer el promovente.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Así, en el presente juicio, quien comparece como tercero interesado, Dioscoro Sandoval García que también se ostenta con el carácter de Agente Municipal de la comunidad de Guerrero Grande, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, hace valer la improcedencia del juicio, porque a su decir, la demanda no cumple con los requisitos contenidos en la legislación aplicable.

En ese sentido, para este Órgano Jurisdiccional resulta **infundada** la causal de improcedencia aludida.

Lo anterior, en virtud de que, contrario a tal manifestación, la demanda si cumple con todos los requisitos de procedibilidad necesarios para que este tribunal se encuentre en condiciones de estudiar el fondo del asunto, tal como será explicado en el apartado siguiente.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se estima que los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1 incisos a) y b), 13 inciso a) y 98 de la Ley de Medios Local, se cumplen cabalmente, como a continuación se precisa:



Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado y a la autoridad considerada como responsable, menciona los hechos en que basa su impugnación, el agravio que le causa, hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve y se aportan pruebas.

Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios Local dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto controvertido, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En tal sentido, el actor reclama una omisión de la responsable que, en su estima, le impide acceder a ejercer el cargo para el que fue electo, de ahí que, dichos actos son de tracto sucesivo, por lo que no existe una fecha cierta a partir de la cual deba computarse el plazo, por lo que el presente juicio se estima oportuno².

Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito, ya que en la especie, el actor promueve con el carácter de Agente Municipal electo de Guerrero Grande, Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca.

Calidad que si bien, no es reconocida por la autoridad municipal señalada como responsable, el actor acompañó a su escrito de demanda el acta de asamblea en la que fue electo para tal cargo.

Interés Jurídico. Se cumple en el presente asunto, en razón de que el actor aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a

² Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES .

acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que se colma el principio en comento.

CUARTO. TERCERO INTERESADO

Se reconoce el carácter de **tercero interesado** al ciudadano Dioscoro Sandoval García, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4 y 86, inciso c), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma del compareciente, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Como consta de las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable, la publicidad fue fijada a las diez horas del quince de marzo y retirada a las diez horas del dieciocho de marzo³ y si bien, el escrito de referencia se presentó a las diez horas con doce minutos del dieciocho de marzo, es decir, doce minutos después de fenecido el plazo, lo cierto es que exigir su presentación exactamente dentro de dicho plazo sería un formalismo desproporcionado.

Por lo que, tomando en consideración que el presente asunto versa sobre un conflicto al interior de una comunidad indígena y en atención al derecho de acceso a la justicia sobre formalismos procedimentales, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se tiene por presentado de manera oportuna el escrito de tercero interesado.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, pues quien comparece, lo hace como Agente Municipal electo mediante asamblea de uno de agosto de dos mil veintiuno.

d) Interés jurídico. El compareciente cumple este requisito, toda vez que tiene un interés incompatible con el que pretende el actor, pues ambos se ostentan como Agentes Municipales electos de la misma Agencia.

³ Como consta en la certificación visible en la foja 61 del expediente en el que se actúa.



QUINTO. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, se advierte que el actor se duele de:

- La negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento como Agente Municipal de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

Por lo anterior, el actor acude a este Tribunal buscando el reconocimiento de la autoridad señalada como responsable como Agente Municipal de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

II. Pretensión. Este Tribunal, estima que la pretensión del actor es que el Pleno de este órgano jurisdiccional ordene al Presidente Municipal que le otorgue su nombramiento y le tome protesta al cargo de Agente Municipal.

III. Cuestión a resolver. Analizar si el acta de asamblea de fecha ocho de agosto del año dos mil veintiuno, donde resultó electo el actor, es válida y debe subsistir sobre la exhibida por el tercero interesado a efecto de determinar si le asiste el derecho a ser reconocido como Agente Municipal de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

SEXTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) Manifestaciones de la parte actora

El actor refiere que con fecha ocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante asamblea comunitaria fue electo como agente municipal de la comunidad de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, sin embargo, el presidente municipal ha sido omiso en expedirle su nombramiento.

Mencionando que, desde esa fecha ha remitido el acta de asamblea comunitaria al presidente municipal, pero él no le ha querido recibir la documentación, bajo el argumento que no

permitiría que asuma el cargo de agente municipal, sin explicación alguna.

Refiriendo que, quienes resultaron electos para diferentes cargos conforme al acta que exhibió, no tiene ningún impedimento para desempeñarlos, además de haber sido electos por la comunidad.

Agrega que el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, solicitó el auxilio de este Tribunal ante la negativa del presidente municipal para el efecto de que se le hicieran llegar los documentos relacionados con la elección, formándose el expediente identificado con la clave C.A./48/2022.

b) Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable

El Presidente Municipal de San Esteban Atlatlahuca, al rendir su informe circunstanciado, refirió que el uno de agosto de dos mil veintiuno, se efectuó una asamblea general comunitaria de la comunidad de Guerrero Grande, en la cual nombraron a sus autoridades, resultando electo como agente municipal el ciudadano **Dioscoro Sandoval García**, persona distinta al actor.

Manifiesta que, como es parte de las normas comunitarias, en esa asamblea se invitó a las autoridades del Ayuntamiento, asistiendo el Regidor Suplente de Desarrollo Rural y el Regidor Suplente de Mercado.

También, informa que a las diez horas del uno de enero, se hizo la toma de protesta como Agente Municipal a Dioscoro Sandoval García quien resultó electo en la misma, expidiéndole ese mismo día el nombramiento correspondiente.

Agrega que, existe otra persona que se ostenta como autoridad de la citada comunidad (actor), pero sin constarle los términos de la realización de la asamblea electiva en la que fue electo, porque no fueron invitados a asistir y tampoco les remitieron la documentación respectiva, por lo que, para dicho Ayuntamiento, la persona



reconocida como Agente Municipal de Guerrero Grande es el ciudadano Dioscoro Sandoval García y no el actor.

c) Manifestaciones del tercero interesado

El tercero interesado, refiere que el día uno de agosto de dos mil veintiuno, se celebró la asamblea general comunitaria de nombramiento de las autoridades que fungirían para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en la cual fue electo como Agente Municipal.

Menciona que el día primero de enero de dos mil veintidós, en acto solemne del Ayuntamiento Municipal, el Presidente Municipal le tomó protesta y le fue expedido su nombramiento como Agente Municipal de la comunidad de Guerrero Grande.

Agrega que el catorce de marzo, fue acreditado legalmente ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno y le fue expedido el oficio de autorización del sello actual dos mil veintidós.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO Y PRINCIPIOS A OBSERVARSE EN LA PRESENTE SENTENCIA

Constitución Federal

El artículo 2, dispone que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, siendo parte de estos las comunidades que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Estableciendo que el derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de

igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del artículo 2 constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Constitución Local

El artículo 1, establece que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Asimismo, el artículo 16 señala que la entidad tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, así como el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y, por consiguiente, reconoce sus formas de organización social, política, de gobierno y sus sistemas normativos internos.



Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

Por su parte, el artículo 113, dispone que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior se divide en municipios libres, agrupados en distritos rentísticos y judiciales, refiere también que las y los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

De ahí que, este Tribunal electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para resolver el presente medio de impugnación.

Ley Orgánica Municipal

En su artículo 17 establece a la Agencia Municipal y a la Agencia de Policía como categorías administrativas dentro del nivel del Gobierno Municipal.

Conforme al artículo 43, fracción XVII, es facultad del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esa Ley.

Precisando que una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal a expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes.

Ahora bien, en su artículo 44 de la ley dispone que el Ayuntamiento no deberá entre otros aspectos, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular a las personas que hayan sido electas o designadas, que tampoco deberá ejercer violencia política contra las mujeres o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales, y que no podrá retener las participaciones mensuales a las Agencias Municipales y de Policía.

Finalmente, el artículo 68, establece las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, indicando en la fracción VI, la de **expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales**, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

LIPEEO

El artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en las comunidades donde rigen sistemas normativos indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Una vez precisado lo anterior se evidencia que la legislación federal y local, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y



prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Criterios jurisprudenciales

Es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONENTEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**"⁴ A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido⁵ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, **salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad**, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena⁶.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y

⁵ Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Ahora bien, el presente asunto, además debe juzgarse con una **perspectiva intercultural**, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI A PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**⁷.

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en la presente determinación atenderá los criterios jurisprudenciales en cita.

Aunado a lo anterior, el mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**⁸.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

⁷ Jurisprudencia 18/2018. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

⁸ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

a) Caso concreto

Como ya fue señalado en líneas que anteceden, el actor, impugna de la autoridad señalada como responsable la negativa de otorgarle el nombramiento como Agente Municipal de Guerrero Grande, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, argumentando que fue electo para tal cargo mediante asamblea de ocho de agosto de dos mil veintiuno.

En ese sentido, de autos se advierte que compareció el ciudadano Dioscoro Sandoval García en calidad de tercero interesado, ostentándose también con el carácter de Agente Municipal de la referida comunidad, exhibiendo el acta de asamblea de uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual refiere haber resultado electo para dicho cargo, agregando que el presidente municipal le expidió el nombramiento correspondiente y la SEGEGO le expidió su acreditación.

De igual forma, el Presidente Municipal, al rendir su informe circunstanciado remitió copia certificada del oficio SEA/0030/2022 de uno de enero, mediante el cual informa que expidió el nombramiento a favor de Dioscoro Sandoval García como Agente Municipal de la comunidad de Guerrero Grande, así como el acta de toma de protesta de la misma fecha, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno⁹ por haber sido expedidos por una autoridad en el ámbito de sus facultades.

Ahora bien, como se logra advertir, existe dos actas de Asamblea General Comunitaria, una de fecha uno de agosto y otra de fecha ocho de agosto, ambas de dos mil veintiuno, en la que resultaron electos el ciudadano Dioscoro Sandoval García y el actor Gumaro Sandoval López, respectivamente.

b) Tipo de conflicto

⁹ De conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.



De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior¹⁰, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

a) Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

b) Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

c) Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

¹⁰ En la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

El presente asunto, se visualiza un conflicto **intracomunitario** en el que existe una diferencia entre dos grupos de ciudadanos pertenecientes a una misma comunidad indígena.

Porque se da un conflicto entre dos personas de una misma comunidad, es decir, dentro de la Agencia de Guerrero Grande en el que dos personas se encuentran en un conflicto derivado de dos actas de asamblea electiva que se contraponen entre sí.

Ello es así, ya que, en el caso concreto, el actor defiende el acta de asamblea electiva de **ocho de agosto de dos mil veintiuno**, en la que fue electo como Agente Municipal, en tanto que, el tercero interesado sostiene su acta de asamblea de **uno de agosto de dos mil veintiuno**, en la que resultó electo como Agente Municipal, debe prevalecer sobre la primera.

I. Decisión

Es **infundado** el agravio hecho valer por el actor, ya que del análisis del acta de asamblea electiva exhibida se advierte que no se encuentra apegada a su sistema normativo interno, lo cual si ocurre con el acta exhibida por el tercero interesado.

II. Justificación

Identificación del sistema normativo interno de la Agencia Municipal de Guerrero Grande, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca

Para poder determinar el agravio hecho valer por el actor dentro del presente expediente, es necesario determinar el sistema normativo interno de la comunidad, conforme a sus anteriores procesos electivos.



Sistema Normativo Interno de la comunidad.	Acta de asamblea de fecha cinco de agosto del 2018	Acta de asamblea de fecha trece de enero del 2020	Acta de asamblea de fecha once de octubre del 2020.
Existencia de convocatoria.	En el acta no se advierte exista convocatoria para la asamblea.	En el acta no se advierte exista convocatoria para la asamblea.	En el acta no se advierte exista convocatoria para la asamblea.
Fecha de la elección	Cinco de agosto de dos mil dieciocho.	Trece de enero de dos mil veinte.	Once de octubre de dos mil veinte.
Periodo que fungen en el cargo	1 año (para el año dos mil diecinueve).	1 año (durante el año dos mil veinte).	1 año (para el periodo dos mil veintiuno).
Lugar donde se lleva a cabo la elección.	Explanada de la Agencia Municipal.	Techado de la Agencia Municipal.	Techado Municipal de la comunidad.
Autoridad encargada de la integración de la Mesa de los Debates.	Agente Municipal.	No se advierte.	Agente Municipal.
Forma de elección de la Mesa de los Debates.	Después de deliberar ampliamente por el Agente Municipal.	Por decisión mayoritaria se llevó en forma directa.	La mayoría de los presentes determinaron que fuera de forma directa.
Autoridad que preside la asamblea.	No se advierte.	No se advierte.	Inicia el Agente y continua la Mesa de los Debates.
Integrantes de la Mesa de los Debates.	1.-Presidente 2.-Secretario 3.-Dos escrutadores	1.-Presidente 2.-Secretario 3.-Dos escrutadores	1.-Presidente 2.-Secretario 3.-Dos escrutadores
Forma de designar a los candidatos.	El presidente de la mesa de los debates hace del conocimiento de la asamblea que el procedimiento puede ser por terna o de forma directa, levantando la mano las personas asistentes deciden que sea por terna.	Por ternas.	Por ternas.
Método de elección	No precisa.	Por ternas.	El presidente de la mesa de los debates hace del conocimiento de los asambleístas que el procedimiento para nombrar a sus autoridades puede ser por terna o directa y manifestando su voto levantando la mano., decidiendo que sea

			por medio de terna.
Cuórum	141 personas asistieron	123 personas asistieron	184 personas asistieron
Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección.	1. Agente Municipal 2. Integrantes de la mesa de los debates 3. Presidente Municipal (visto bueno).	1. Agente Municipal 2. Integrantes de la mesa de los debates 3. Tesorería de Policía de la Agencia.	1. Agente propietario y suplente. 2. Secretario de policía de la Agencia. 3. Tesorería de policía de la Agencia. 4. Regidor de hacienda 5. Mayor de vara de la Agencia. 6. Comandante primero de la Agencia. 7. integrantes de la mesa de los debates.

Así, al haberse señalado cual es el sistema normativo indígena de la Agencia Municipal, este Tribunal considera como **jurídicamente válida** la Asamblea General Comunitaria de uno de agosto de dos mil veintiuno, exhibida por el tercero interesado, ya que, ésta es la que más **se encuentra apegada al sistema normativo indígena** de la comunidad.

Tal como se puede advertir del análisis comparativo de la siguiente tabla:

	Sistema normativo interno	Acta del tercero interesado	Acta del actor
Lugar donde se lleva a cabo la elección.	Se lleva a cabo en la explanada o techado de la Agencia Municipal.	La asamblea se realizó en la explanada de la Agencia Municipal.	En la comunidad, sin especificar donde.
Autoridad encargada de la integración de la Mesa de los Debates.	El Agente Municipal saliente la autoridad encargada de la integración de la Mesa de los Debates.	La instalación de la Mesa de los Debates se llevó a cabo por un ciudadano ostentándose como Agente	La instalación de la Mesa de los Debates se llevó a cabo por un ciudadano ostentándose como Agente



		Municipal	Municipal
Forma de elección de la Mesa de los Debates.	La Mesa de los Debates se elige de manera directa.	La Mesa de los Debates se eligió de manera directa.	La Mesa de los Debates se eligió de manera directa.
Integrantes de la Mesa de los Debates.	La Mesa de los Debates se integra por una presidencia, una secretaria y dos escrutadores.	La Mesa de los Debates se integró por una presidencia, una secretaria y dos escrutadores.	La Mesa de los Debates se integró por una presidencia, una secretaria y dos escrutadores.
Cuórum	El cuórum es de 123 a 184 personas.	El cuórum fue de 105 personas.	No se advierte el número de asistentes.
Método de elección	La elección de las autoridades que integrarán la Agencia Municipal se lleva a cabo por medio de ternas.	La elección de las autoridades de la agencia se realizó por medio de ternas.	Las autoridades que integrarían la Agencia fueron electas por medio de ternas.
Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección.	El acta la firman al menos el Agente Municipal saliente y las personas integrantes de la Mesa de los Debates.	El acta se firmó por un ciudadano ostentándose como Agente Municipal y por las personas integrantes de la Mesa de los Debates, con el visto bueno del Presidente Municipal.	El acta se firmó por un ciudadano ostentándose como Agente Municipal y por las personas integrantes de la Mesa de los Debates.
Obra lista de asistencia	Si	Si	No

De lo anterior, conforme al sistema normativo de la comunidad se advierte que la asamblea se lleva a cabo en la explanada o techado de la Agencia Municipal, siendo el Agente Municipal saliente la autoridad encargada de la integración de la Mesa de los Debates, la cual se elige de manera directa, debiendo ser integrada por una presidencia, una secretaria y dos escrutadores.

Posteriormente, la elección de las autoridades que integrarán la Agencia Municipal se lleva a cabo por medio de **ternas**, finalizando con la firma del acta, en la cual por costumbre firman al menos el **Agente Municipal saliente** y las personas integrantes de la **Mesa de los Debates** y en ocasiones el **Presidente Municipal** de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

En el caso, tenemos que del acta exhibida por el actor se advierte que la asamblea fue celebrada el **ocho de agosto** de dos mil veintiuno, **sin referir lugar específico** en donde se llevó a cabo, en la cual la Mesa de los Debates se integró por una presidencia, una secretaría y dos escrutadores, los cuales fueron electos de forma directa.

Después, fueron electas las autoridades que integrarían la Agencia por medio de ternas, resultando ganador el actor Gumaro Sandoval López, sin que de la documentación se pueda advertir el número de personas que asistieron a la asamblea, pues **no obra en autos la lista de asistencia de los que intervinieron en ella.**

Al concluir dicha asamblea, se firmó el acta por las personas integrantes de la Mesa de los Debates y por el ciudadano **Juan Gabriel Hernández García**, ostentándose como **Agente Municipal** de la comunidad de Guerrero Grande, para el periodo dos mil veintiuno, sin embargo, resulta un hecho notorio para este Tribunal que quien fungió como Agente Municipal de esa Agencia fue **Eustasio Sandoval García.**

Lo anterior, al haberse reconocido ese derecho mediante sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDCl/16/2021, de la cual se ordena deducir copia para que obre en el presente expediente.

Es decir, además de que en dicha acta no se advierte lista de asistencia ni cuantas personas comparecieron, ni donde se llevó a cabo, fue signada por una persona que no tenía facultades para ostentar el cargo de Agente.



Por su parte, del acta de asamblea exhibida por el tercero interesado se muestra que la asamblea se realizó el **uno de agosto** de dos mil veintiuno en la explanada de la Agencia Municipal, en la cual la Mesa de los Debates también se integró por una presidencia, una secretaria y dos escrutadores, los cuales fueron electos de forma directa.

Posteriormente, se efectuó la elección de las autoridades de la Agencia por medio de ternas, en la que resultó vencedor el ciudadano Dioscoro Sandoval García, en ese sentido, se muestra que a la citada asamblea asistieron **ciento cinco personas**, tal como consta en las listas de asistencia.

A las cuales se les concede valor probatorio pleno¹¹ por haber sido expedidos por una autoridad en el ámbito de sus facultades.

Finalmente, al término de la asamblea, el acta fue firmada por las personas integrantes de la mesa de los debates y por el ciudadano, **Eustasio Sandoval García, Agente Municipal de la comunidad de Guerrero Grande**, quien fue electo para el periodo dos mil veintiuno, y se le reconoció ese carácter desde el mes de abril en el expediente JDCI/16/2021, tal como fue señalado previamente.

Asimismo, dicha acta de asamblea cuenta con el número de ciudadanos que en ella intervinieron, siendo estos ciento cinco personas.

Así, es evidente que existe una discrepancia entre ambas actas, pues en cada una de ellas se reconoce como Agente Municipal saliente a una persona diferente, por lo que, como se dijo, uno de los puntos más importantes es el verificar a la persona que fungió como Agente Municipal de Guerrero Grande durante el periodo dos mil veintiuno, quien conforme a su sistema normativo interno es la autoridad encargada de comenzar la asamblea.

¹¹ De conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

Para ello, este Tribunal requirió al Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca y a la SEGEGO que informaran quien fungió como agente en el periodo anterior.

Así, el Presidente Municipal, mediante oficio SEA/345/2022 de dieciocho de mayo, exhibió copia certificada del oficio SEA/023/2021, mediante el cual expidió nombramiento como Agente Municipal de la comunidad de Guerrero Grande al ciudadano **Eustasio Sandoval García**, quien es la persona que firma el acta del tercero interesado, además de que dicha acta presenta visto bueno de la autoridad municipal.

Por su parte, en su oficio SGG/SJAR/DJ/DC/1289/2022 de dieciséis de mayo, la SEGEGO informó que el ciudadano Juan Gabriel Hernández García fungió como agente de policía de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, remitiendo copia certificada del libro correspondiente.

Sin embargo, tal como fue precisado, resulta un hecho notorio¹² que mediante sentencia de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente JDCI/16/2021, este Tribunal declaró válida el acta de Asamblea General electiva de treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante la cual, el ciudadano **Eustasio Sandoval García**, resultó electo como autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

También resulta un hecho notorio¹³ que, en la sentencia de once de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente SX-JDC-916/2021, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

Por lo tanto, resulta evidente que la persona que fungió como Agente Municipal de la comunidad de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca para el periodo dos mil veintiuno, fue el ciudadano **Eustasio Sandoval García** quien a su vez fue reconocido con ese carácter por la autoridad municipal, el cual firmó el acta de asamblea exhibida por el tercero interesado, elección que

¹² En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

¹³ En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.



además cabe hacer mención, no se encuentra controvertida o se advierte que haya sido impugnada.

Luego entonces, es innegable que la persona que firmó el acta exhibida por el actor en calidad de Agente Municipal **carecía de facultades para ello** y por tanto, no se ajusta al sistema normativo previamente invocado.

Además, es importante señalar que el acta de asamblea exhibida por el actor no cuenta con lista de asistencia, por lo que no se tiene la certeza de los que participaron en dicha asamblea.

Entonces es dable concluir que el acta de asamblea exhibida por el actor contiene diversas irregularidades que no se ajustan al sistema normativo señalado para poder ser considerada como válida.

De ahí que, el agravio hecho valer por el actor, resulta **infundado**, y por ello, no le asiste el derecho de ser reconocido como Agente Municipal.

Pues, de reconocerle tal personalidad, se vulnerarían los derechos colectivos de la Agencia Municipal, y se reconocería a una persona que no fue electa conforme al Sistema Normativo Indígena de la comunidad.

Ya que, como se señaló el acta de asamblea exhibida por el tercero interesado es la que resulta apegada a dicho sistema normativo y, a diferencia de la exhibida por el actor, fue firmada por la autoridad competente para tal efecto.

En consecuencia, se declara **válida** el acta de Asamblea General Comunitaria de uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual, el ciudadano **Dioscoro Sandoval García**, resultó electo como autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de Guerrero Grande, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca y se dejan subsistentes las acreditaciones otorgadas en su favor.

NOVENO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, así como al tercero interesado y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por el actor, en términos del considerando octavo de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la **validez** de la asamblea de uno de agosto de dos mil veintiuno, en términos del considerando octavo de esta resolución.

Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.¹⁴

LJGM/Csv/dalm

¹⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.